

RESOLUCION-DSFE 002-2018

Resolución 002-2018 de medidas de mitigación y requisitos fitosanitarios para la importación de artículos reglamentados, vía de Avocado sunblotch viroid (ASBVd).

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO. Sabana Sur, San José, COSTA RICA, a las ocho horas del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se emite se emite **MEDIDA FITOSANITARIA** para el establecimiento de **MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN** de artículos reglamentados, vía de **AVOCADO SUNBLITCH VIROID (ASBVd)**.

RESULTANDO:

1. Que el 5 de mayo del 2015 el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), emitió la Resolución DSFE-03-2015, ordenando a la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas actualizar los análisis de riesgo de plagas para la plaga Avocado sunblotch viroid.
2. Que el 5 de mayo del 2015 el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), emitió la Resolución DSFE-03-2015, ordenando al Departamento de Control Fitosanitario la suspensión temporal de la emisión de formularios de requisitos fitosanitarios para frutos frescos de aguacate (*Persea americana* Mill.) para consumo, originarios de los siguientes países: Australia, España, Ghana, Israel, México, Sudáfrica, Estados Unidos de América (Florida) y Venezuela.
3. Que el 10 de julio del 2017 la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del SFE, mediante informe ARP-006-2016, emitió el análisis de riesgo de plagas para la plaga Avocado sunblotch viroid.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA. Que la Constitución Política de la República de Costa Rica, en su artículo 50 instituye como garantía social y derecho fundamental la Protección a la Salud Pública y la Seguridad Agroalimentaria, al decir: *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. / Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. / El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. [...]”* (El resaltado no corresponde al original).

La “Convención Internacional de Protección Fitosanitaria” (Ley N° 1970 de Costa Rica) (en adelante CIPF) reconoce la importancia de combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales, para prevenir su introducción y difusión a través de las fronteras nacionales, al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO I.

Propósitos y Responsabilidades

1º.- Con el propósito de **actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la introducción y la difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales** y de promover las medidas para combatirlas, **los Gobiernos contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención o en los acuerdos suplementarios que se concluyan de conformidad con el Artículo III.**

ARTÍCULO VI

Requisitos Relativos a la Importación

1º.- Con el fin de **impedir la introducción de enfermedades y plagas de plantas** en sus respectivos territorios, los Gobiernos contratantes **tendrán plena autoridad para reglamentar la entrada de plantas y productos vegetales** y, a este efecto, pueden:

- a) **Imponer restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales;**
- b) **Prohibir la importación de determinadas plantas y productos vegetales o de determinadas partidas de plantas o productos vegetales;**
- c) Si un Gobierno contratante, con arreglo a las disposiciones de su legislación de protección fitosanitaria, prohíbe la importación de cualquier planta o producto vegetal, deberá publicar su decisión, junto con las razones en que se basa, e informar inmediatamente a los servicios de protección fitosanitaria de los demás Gobiernos contratantes y a la FAO;

2º.- Con el fin de reducir al mínimo las dificultades que pudieran surgir en el comercio internacional, los Gobiernos contratantes se comprometen a poner en práctica las disposiciones mencionadas en el párrafo I de este Artículo, de acuerdo con las siguientes condiciones:

(...)

- c) Si un Gobierno contratante, con arreglo a las disposiciones de su legislación de protección fitosanitaria, prohíbe la importación de cualquier planta o producto vegetal, deberá publicar su decisión, junto con las razones en que se basa, e informar inmediatamente a los servicios de protección fitosanitaria de los demás Gobiernos contratantes y a la FAO;

(...)” (El resaltado no corresponde al original) El “Anexo 1A: Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias” (Ley 7475-D y su Anexo B de Costa Rica) (en adelante AMSF), establece que los Miembros de la OMC tienen el derecho de adoptar medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, por lo que pueden formular y aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias en sus territorios de la siguiente manera:

“Artículo 2

Derechos y obligaciones básicos

1.- Los Miembros **tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales**, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

2.- Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique **en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales**, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.

(...)

Artículo 5

Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria

1.- Los Miembros se asegurarán de que sus **medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales**, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.

A nivel nacional, la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 es el marco legal que establece las potestades públicas del SFE de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Interés público y obligatoriedad. Decláranse de interés público y aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria establecidas en esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2.- Objetivos. La presente ley tiene por objetivos:

- a) Proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas.
- b) Evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola.

(...)

ARTÍCULO 5.- Funciones y obligaciones. El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la protección sanitaria de los vegetales.

(...)

- e) Disponer y ejecutar las medidas técnicas, legales y administrativas para evitar, prevenir y retrasar la introducción o el establecimiento de nuevas plagas en los vegetales.

(...)

- i) Estudiar y diagnosticar el estado fitosanitario del país.

(...)

ARTÍCULO 8.- Facultades de autoridades fitosanitarias. Las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas estarán facultadas para:

(...)

f) Emitir los documentos fitosanitarios oficiales.

- g) Velar por el cumplimiento y la ejecución de las medidas técnicas.

(...)

ARTÍCULO 44.- Naturaleza de las medidas. Las medidas fitosanitarias y las de protección sanitaria emanadas en virtud de esta ley deberán:

- a) Sustentarse en principios científicos, considerando, cuando corresponda, las condiciones geográficas y otros factores pertinentes.

(...)

- d) Aplicarse de modo que no constituyan una restricción encubierta para el comercio internacional.” (El resaltado no corresponde al original).

La Ley de Protección Fitosanitaria (N° 7664 de Costa Rica) declaró de interés público y de aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria con el objeto de proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas, evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola, regular el combate de las plagas en los vegetales, fomentar el manejo

integrado de plagas dentro del desarrollo sostenible, así como otras metodologías agrícolas productivas que permitan el control de plagas sin deterioro del ambiente.

**POR TANTO:
EL SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO,
AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE
RESUELVE:**

Primero: La presente resolución sustituye y deja sin efectos la Resolución DSFE -03-2015 de fecha veintidós de abril de dos mil quince, expedida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Fitosanitario del Estado.

Segundo: SE ESTABLECEN las siguientes **MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN** de artículos reglamentados, vía de **AVOCADO SUNBLITCH VIROID (ASBVd)** originarios de cualquier país en el que se encuentre presente la plaga Avocado sunblotch viroid:

1. Para frutos frescos de aguacate (*Persea americana* Mill.) para consumo humano se deberá cumplir con una de las siguientes alternativas.
 - El envío debe venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que los frutos se encuentran libres de Avocado sunblotch viroid.
 - El envío debe venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que los frutos provienen de un lugar de producción libre de Avocado sunblotch viroid (previamente reconocido por el SFE).
 - Cumplir con un programa de enfoque de sistemas que se debe establecer de manera bilateral, y que se podrá concretar, por ejemplo, mediante un plan de trabajo.
2. Para plantas para plantar de aguacate (*Persea americana* Mill.).
 - El envío debe venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que las plantas provienen de plantas madres libres de Avocado sunblotch viroid, indexadas y muestreadas mínimo dos veces al año. Adjuntar resultados de análisis de laboratorio.

Posterior a su importación, se someterán a una cuarentena pos entrada por un periodo de hasta seis meses.

Tercero: Los envíos serán sometidos a pruebas de laboratorio, a su arribo al país.

Cuarto: SE ORDENA al Centro de Información y Notificación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Departamento de Normas y Regulaciones del SFE, notificar a la OMC la medida fitosanitaria aquí establecida.

Ejecútese. //////////////////////////////////////



**ING. MARCO VINICIO JIMÉNEZ SALAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**



